



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y la comunidad de bienes que constituye con sus hermanas, Dña. Xxxxx1, Dña. Xxxxx2 y Dña. Xxxxx3*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de julio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx y la comunidad de bienes que constituye con sus hermanas, Dña. Xxxxx1, Dña. Xxxxx2 y Dña. Xxxxx3, representadas por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios causados por la anulación en vía contencioso-administrativa del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de xxxxx, que calificaba unos terrenos de su propiedad como espacios libres adscritos a sistemas generales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 724/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como



dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 31 de julio de 1998, el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda aprobar provisionalmente la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación Urbana, estimando parte de las alegaciones presentadas en la segunda información pública e incorporando, asimismo, parte del contenido de los informes recibidos.

Segundo.- El 22 de diciembre de 1998, el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda corregir determinados errores materiales advertidos en la Revisión aprobada provisionalmente y asimismo introducir en la misma algunas modificaciones en el ámbito de la " xxxxx".

Tercero.- El 25 de enero de 1999 se recibe en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el expediente de Revisión del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de xxxxx, para su aprobación definitiva.

El Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, en sesión extraordinaria de 10 de marzo de 1999, tras estudiar la propuesta de la Ponencia Técnica, acuerda por mayoría informar favorablemente sobre la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de xxxxx, aunque indica que con anterioridad a su aprobación definitiva por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el Ayuntamiento debería subsanar diversas deficiencias que se señalan en la propuesta de la Ponencia Técnica.

Cuarto.- El 18 de mayo de 1999, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio dicta Orden por la que se aprueba definitivamente la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de xxxxx, conforme al texto refundido aprobado por el Ayuntamiento de xxxxx con fecha 30 de abril de 1999, con la excepción del ámbito denominado xxxxx (ampliación del Polígono Industrial de xxxxx), en el cual quedaba suspendida la aprobación definitiva conforme a lo señalado en el fundamento de derecho V de la citada Orden.



Quinto.- El 26 de mayo de 1999 la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio dicta Orden por la cual se aprueba definitivamente la Revisión del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de xxxxx en el ámbito denominado xxxxx (ampliación del Polígono Industrial de xxxxx), conforme al texto refundido aprobado por el Ayuntamiento de xxxxx con fecha 30 de abril de 1999.

Sexto.- Dña. xxxxx y la referida comunidad de bienes interponen recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en xxxxx, suplicando que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad radical o, subsidiariamente, la simple nulidad de los actos recurridos, las Órdenes adoptadas por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León de 18 y 26 de mayo de 1999, en cuya virtud se aprueba definitivamente el Plan General Municipal de Ordenación Urbana de xxxxx.

Séptimo.- El 5 de septiembre de 2001 la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dicta en el recurso número 570/1999 sentencia cuya parte dispositiva contiene el siguiente pronunciamiento:

“Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto contra las resoluciones ya referidas en el encabezamiento de la sentencia, debemos declarar y declaramos la nulidad de la calificación urbanística de sistema general de espacios libres adscritos a suelo urbanizable a efectos de su obtención otorgada a la parcela propiedad de los recurrentes en el margen izquierdo de la carretera xxxxx a la altura del xxxxx que deberá tener la consideración de suelo urbano sujeto a los mismo límites que el resto de las parcelas del área industrial precedente y posterior en que se encuentra enclavada; desestimando el resto de las pretensiones sin hacer pronunciamiento en cuanto a costas”.

Octavo.- El 27 de noviembre de 2001 la Consejería de Fomento dicta Orden por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos del fallo de la señalada sentencia.



El 22 de abril de 2002 la Sala de lo Contencioso-Administrativo solicita un informe sobre las actuaciones practicadas por la Consejería de Fomento para ejecutar la sentencia anteriormente mencionada.

El 3 de mayo de 2002 la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio informa a la Asesoría Jurídica, a los efectos solicitados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de que la Consejería dictó Orden disponiendo el cumplimiento de la sentencia. Asimismo se señala que corresponde al Ayuntamiento de xxxxx practicar las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia recaída, con la modificación del instrumento de planeamiento urbanístico objeto del recurso contencioso-administrativo, añadiéndose que si estas actuaciones implicasen la modificación de las Órdenes de 18 y 26 de mayo de 1999, intervendría en un momento posterior la Consejería de Fomento a tales efectos.

Noveno.- El 14 de mayo de 2003 D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, en su propio nombre y derecho y, además, en beneficio de la comunidad de bienes que constituye con sus hermanas, Dña. Xxxxx1, Dña. Xxxxx2 y Dña. Xxxxx3, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxxxx (que remite una copia del escrito de reclamación a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, teniendo entrada posteriormente en el registro único de las Consejerías de Agricultura, Fomento y Medio Ambiente).

En el escrito de reclamación se alega resumidamente que la actuación del Ayuntamiento de xxxxx ha provocado un grave perjuicio patrimonial a la comunidad reclamante, no solo al haber calificado de forma ilegal e ilegítima los terrenos de su propiedad, sino –y eso sería lo más grave– al haber mantenido sin ejecutar la sentencia dictada en el procedimiento contencioso-administrativo, manteniendo frente a la ejecutoria, desde el año 1999 hasta nuestros días, la calificación como espacio libre adscrito a suelo urbanizable, con el pretexto de desconocimiento del proceso a seguir para llevar a cabo la ejecución de la citada sentencia. Se entiende que existe una actividad omisiva, culposa y negligente de la Administración municipal, que ha provocado daños a terceros que no tienen la obligación jurídica de soportar, de suerte que surge la obligación patrimonial de indemnizar, de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El perjuicio consistiría en la pérdida de rendimiento que hubiera podido obtenerse de la promoción inmobiliaria o enajenación de los terrenos de propiedad de la comunidad reclamante, durante el tiempo que ha permanecido excluida del mercado inmobiliario por la inactividad municipal. Tales rendimientos se cifran en la cantidad de 4.396.828,57 euros, según los criterios de valoración que se establecen en los artículos 5, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y los artículos 17.2 y 18.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, a lo que habría que añadir la cantidad que adicionalmente se devengue por la demora en la ejecución de la sentencia, a partir del día 1 de mayo de 2003 (el cálculo de los rendimientos se efectúa calculando los intereses desde agosto de 1999 sobre el valor atribuido a los terrenos, que se cifran en 31.590.300 euros).

El escrito acaba señalando, después de reclamar al Ayuntamiento de xxxxx las cantidades citadas, lo siguiente:

“Otro si digo que a tenor de lo dispuesto en el art. 140 de la Ley 30/92, la Junta de Castilla y León es responsable solidaria del perjuicio causado, por lo que deberá dársele copia del presente escrito, entendiendo que la reclamación se formula contra ambas Administraciones como tales responsables solidarios, y

»Al Excmo. Ayuntamiento suplico, se sirva remitir copia del presente escrito a la Delegación de xxxxx de la Junta de Castilla y León para su traslado a la Consejería competente, (...)”.

Décimo.- Con fecha 4 de junio de 2003, la Consejería de Fomento incoa el expediente de responsabilidad patrimonial en el que el día 14 de julio de 2003 se nombra Instructor.

El 28 de julio de 2003 el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio emite informe proponiendo desestimar la reclamación.



El 23 de diciembre de 2003 se publica en el “Boletín Oficial de Castilla y León” la notificación efectuada a D. yyyyy, en la que se le comunica la admisión a trámite de su solicitud de indemnización, así como el nombramiento del Instructor del expediente y se le solicita la acreditación de los daños alegados. Este texto es publicado también en el tablón de edictos del Ayuntamiento de xxxxx.

Undécimo.- El 12 de diciembre de 2003 tiene entrada la documentación remitida por el Ayuntamiento de xxxxx relativa al documento técnico sobre la rectificación del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de xxxxx, en ejecución de la sentencia recaída en el recuso contencioso-administrativo nº 570/99.

Duodécimo.- El 20 de enero de 2004 se publica en el “Boletín Oficial de Castilla y León” la Orden de 15 de diciembre de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos, del apartado segundo de la parte dispositiva del Auto de 26 de mayo de 2003 de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictado en ejecución de la sentencia recaída en el recurso xxxxx. En el fundamento de derecho II de la citada Orden se señala:

“El apartado Segundo del pronunciamiento del Auto de fecha 26 de mayo de 2003, dictado por la Sección 1ª, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en ejecución de la Sentencia de la misma Sala, recaída en el recurso xxxxx, dispone que una vez aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, la resolución administrativa introduciendo en el plano correspondiente del Plan General de Ordenación Urbana de Clasificación del Suelo la oportuna modificación, se remitirá a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, a los efectos oportunos.

»Dado que la documentación relativa a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana municipal de xxxxx obra en la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio procede la incorporación a la misma de la documentación presentada por el Ayuntamiento en rectificación del Plan General de Ordenación Urbana de xxxxx, a fin de dar cumplimiento al citado Auto, que concreta los términos en que ha de ejecutarse la Sentencia recaída en el recurso n.º xxxxx. Tras incorporar esta nueva



documentación, sólo faltaría para garantizar la ejecutoriedad de la rectificación planteada, proceder a su publicación en el `B.O.P.´, de acuerdo con el Art. 60 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que establece que los instrumentos de planeamiento urbanístico serán ejecutivos y entrarán plenamente en vigor al día siguiente de su publicación en el `Boletín Oficial de la Provincia`.

El señalado Auto, en su parte dispositiva, dice así:

“La Sala Acuerda: Que la Sentencia dictada en las presentes actuaciones deberá cumplirse del siguiente modo:

»Primero.- Aprobándose por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de xxxxx de una resolución administrativa, que introduciendo en el plano correspondiente del Plan General de Ordenación Urbana de Clasificación del Suelo la oportuna modificación, reconozca como suelo urbano de uso industrial sujeto a norma zonal 7, grado 2, los suelos que aparecen grafiados en amarillo en el folio 966 del expediente administrativo original en la margen izquierda de la xxxxx, frente al xxxxx, y que figuran grafiados en rosa en el plano adjunto a este expediente.

»Segundo.- Remitiéndose lo así aprobado a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, a los efectos pertinentes.

»Tercero.- Publicándose la resolución así aprobada en los Boletines Oficiales correspondientes.

»En todo caso para el cumplimiento de lo anterior requiérase al Ilmo. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, quién deberá llevar a efecto dicha ejecución en el plazo de dos meses”.

El texto de dicha Orden es remitido por la Consejería de Fomento a la Diputación Provincial de xxxxx, que la recibe el 2 de marzo de 2004, para su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia de xxxxx”.

Decimotercero.- Con fecha 27 de enero de 2004, una vez instruido el expediente, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia



de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Con fecha 12 de febrero de 2004, tiene entrada en la Consejería de Fomento un escrito presentado por la parte reclamante, en el que se manifiesta lo siguiente:

“Esta Representación no ha formulado reclamación alguna ante la Junta de Castilla y León que deba ser resuelta por la misma, por cuanto no cabe confundir la responsabilidad solidaria que, en efecto, corresponde a la Junta, y por lo tanto, su derecho a ser parte en el expediente de responsabilidad patrimonial, con la reclamación que se sigue por nosotros contra el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, en que se exige la pertinente indemnización, derivada de la anulación por Sentencia firme, del Plan General de Ordenación Urbana de xxxxx.

»En efecto, con fecha 14 de mayo de 2003, se presentaba en el Registro General de aquella Corporación Local escrito redactado por nuestra parte en los siguientes términos (...).

»Por lo tanto, quede claro que la referencia a la Junta es en su condición de responsable solidario del perjuicio causado, lo que le permitiría su personación en aquel expediente municipal, pero no le convierte en la Administración que deba tramitar el expediente, por cuanto la reclamación se ha dirigido por el perjudicado contra una de las Administraciones causantes del perjuicio, pero no tiene que formular tantas peticiones como Administraciones solidarias existan, ni tramitarse el expediente por dos o más Administraciones a la vez, pues ello sería tanto como dividir en la vía administrativa la continencia de la causa, y dar lugar, eventualmente, a Resoluciones contradictorias.

»De hecho, transcurrido el plazo legal para resolver, se ha entendido desestimada por silencio administrativo la reclamación por parte del Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, y se sigue contra la misma recurso contencioso-administrativo nº xxxxx ante la Sala de xxxxx, recurso jurisdiccional en el que, obviamente, puede comparecer la Junta si lo estima procedente, en condición de Administración codemandada, aunque ello no le atribuya la condición de Administración autora del acto que se recurre.



»Por todo lo expuesto

»A la Junta suplico que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por causadas las manifestaciones que en el mismo se contienen, y en su vista acordar el archivo del expediente que se sigue ante la Junta, sin perjuicio de su derecho a comparecer, como interesada que es, en el expediente tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx, o, en su caso, en el recurso contencioso-administrativo (...)"

Decimocuarto.- La propuesta de resolución, de fecha 10 de junio de 2004, señala que procede archivar la reclamación de responsabilidad patrimonial. En el fundamento de derecho IV se señala, al respecto, después de citar los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, lo siguiente:

"Conforme ha señalado la doctrina, el desistimiento requiere para que surta efecto, que concurran una serie de circunstancias: que se haga por el interesado (unilateral), en virtud de un acto expreso, inequívoco y concluyente, que sea total y que se haga en cualquier momento del procedimiento anterior al dictado de la resolución que contenga el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo. En el presente caso, el abandono del expediente ante esta Administración se pone de manifiesto de forma clara y manifiesta a través del escrito de fecha 12 de febrero de 2004 en el que solicita se acuerde el archivo del expediente.

»Concurriendo estas circunstancias, la Administración viene obligada a aceptar de plano el desistimiento, declarando concluso el procedimiento. No obstante, esta regla general admite dos excepciones, esto es, que la cuestión suscitada entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento y, por otro, que habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados, estos se hayan opuesto al desistimiento.

»En el presente caso, cabe señalar que al no concurrir un interés público que aconseje continuar con el expediente, ni constando oposición alguna, procede aceptar el abandono del presente expediente instado unilateralmente por el interesado".



Sin perjuicio de proponer lo anterior, la propuesta de resolución realiza unas consideraciones sobre la reclamación, defendiendo que los daños alegados no son “efectivos y seguros fundados en valores reales”. Además, respecto a la responsabilidad solidaria, después de citar el artículo 140 de la Ley 30/1992 y cierta jurisprudencia sobre aquélla, señala:

“Aplicada esta Doctrina al caso que nos ocupa, es claro que no nos encontramos ante un supuesto de gestión dimanante de actuación conjunta entre ambas Administraciones, puesto que atendiendo en primer lugar al criterio de competencia al que aluden las sentencias mencionadas, resulta que de existir nexo causal entre la actuación administrativa y el resultado dañoso que se hubiera podido producir en el patrimonio de los particulares reclamantes (que no se ha probado y se toma como incierto como se ha expuesto en el Fundamento de Derecho III), lo sería respecto a la inactividad de la Administración Municipal que, requerida a tales efectos, no ha llevado a puro y debido término, ni ha practicado las actuaciones exigidas para dar cumplimiento a las declaraciones contenidas en el fallo de la sentencia de 5 de septiembre de 2001, recaída en el recurso contencioso administrativo contra las Órdenes de 18 y 26 de mayo de 1999, aprobatorias de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de xxxxx. Ello es así por cuanto que declarada la firmeza de la sentencia, compete en exclusiva al Ayuntamiento de xxxxx iniciar la tramitación de la correspondiente Modificación Puntual del instrumento de planeamiento urbanístico objeto del recurso a fin de clasificar los terrenos propiedad de la parte reclamante como urbanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 58.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, que regula el procedimiento al que han de ajustarse las modificaciones de planeamiento y que remite al establecido para su primera aprobación.

»A fecha de hoy, todas estas actuaciones tanto por parte del Ayuntamiento de xxxxx como por parte de la Consejería de Fomento han sido llevadas a cabo dictándose al efecto la Orden de 15 de diciembre de 2003 de la Consejería de Fomento (...).

»(...) En segundo lugar, atendiendo al criterio del beneficio, que se revela por la intensidad de la actuación o por la presencia predominante del interés tutelado, puede decirse que la indemnización debe pesar sobre aquella Administración a la que corresponde la competencia para gestión del interés, en



atención al cual se traza la ordenación urbanística determinante de la lesión indemnizable. Se entiende así el criterio del beneficio como logro que viene a cubrir las exigencias de una concreta manifestación del interés público municipal”.

Decimoquinto.- El 7 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla A), apartado d), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992.

En cuanto a la competencia para resolver la presente reclamación, la propuesta señala que corresponde al Consejero de Fomento, de acuerdo con lo



establecido en el artículo 62.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 142.2 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Al respecto se advierte que conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2 –no 62.2, como indica erróneamente la propuesta– de la citada Ley 3/2001, “la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponderá al Consejero competente por razón de la materia hasta el límite establecido para la contratación, y por la Junta de Castilla y León en los demás casos o cuando una Ley expresamente lo prevea”. El límite establecido para la contratación es la cantidad de 2.000.000 de euros (artículo 10.1.a de la Ley 22/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2003, y artículo 10.1.a de la Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2005). En consecuencia, puesto que la cantidad reclamada se cifra en 4.146.010 euros, más la cantidad adicionalmente devengada por demora a partir del 1 de mayo de 2003, la competencia para resolver el procedimiento correspondería a la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de Dña. xxxxx y la comunidad de bienes que constituye con sus hermanas, Dña. Xxxxx1, Dña. Xxxxx2 y Dña. Xxxxx3, representadas por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios causados por la anulación en vía contencioso-administrativa del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de xxxxx, que calificaba unos terrenos de su propiedad como espacios libres adscritos a sistemas generales.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 12 de febrero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, teniendo en cuenta el concepto por el que se reclama.



El Consejo considera que, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, no cabe formular tacha de legalidad a la propuesta de archivo de la reclamación, por los siguientes motivos:

a) Se ha formulado por persona legitimada para ello, en este caso las interesadas que iniciaron el procedimiento ante el Ayuntamiento de xxxxx, con la expresa mención a la responsabilidad solidaria de la Junta de Castilla y León. En ambos casos han actuado a través de procurador con poder bastante al efecto que obra en los folios 40 a 47 del expediente.

b) No se advierte, en principio, que la cuestión entrañe interés general, ni se ha apreciado por la Administración instructora que fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

Por último, tampoco parece que la aplicación del artículo 91.2 de la Ley 30/1992 pudiera llevar a evitar el archivo del expediente, pues es difícil entender a tales efectos que el Ayuntamiento de xxxxx pudiera ser considerado "tercero interesado", ya que propiamente es otra Administración ante la que también se sigue procedimiento de responsabilidad patrimonial por los mismos hechos.

Lo dicho no es obstáculo para que, en aras de los principios de información y cooperación del artículo 4.1 de la Ley 30/1992, antes de resolver el procedimiento decretando el archivo de actuaciones, se deba poner en conocimiento del Ayuntamiento de xxxxx la existencia de la solicitud de desistimiento y la intención de la Administración autonómica de aceptarlo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, resulta pertinente recordar que la determinación de la Administración que debe iniciar, instruir y decidir el expediente en el supuesto de responsabilidad concurrente entre dos o más Administraciones públicas no queda en modo alguna a la voluntad o iniciativa de los interesados, según dirijan su reclamación a una u otra, sino de la aplicación estricta de lo previsto en el artículo 18.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones jurídicas 3^a, sobre la competencia para resolver, y 5^a, sobre la conveniencia de que el Ayuntamiento de xxxxx tenga conocimiento formal de la existencia del presente procedimiento, procede tener por desistidas de su reclamación a Dña. xxxxx y la comunidad de bienes que constituye con sus hermanas Dña. Xxxxx1, Dña. Xxxxx2 y Dña. Xxxxx3, acordando su archivo, en el expediente de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados por la anulación en vía contencioso-administrativa del Plan General de Ordenación Urbana de xxxxx, que calificaba unos terrenos de su propiedad como espacios libres adscritos a sistemas generales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.